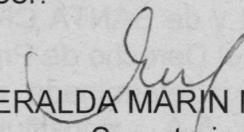


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el proceso respectivo informándole que la rematante, acreditó haber consignado el resto del valor del precio del remate, el impuesto exigido, lo cual se efectuó dentro del término de ley; igualmente, allegó constancia de pago de impuesto predial y servicios públicos domiciliarios del inmueble rematado. Y revisado el proceso no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Enero 18 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/482

INTERLOCUTORIO No. 058

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil

Veintidós (2022).-

El día 13 de Diciembre de 2022, a la hora de la 1:30 de la tarde, tuvo lugar en este juzgado el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-930711, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad, del demandado **JESUS LOZADA ALAPE**, el cual se encontraba debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO BCSC S.A.

Al revisar toda la actuación concerniente al remate de dicho bien, el juzgado estableció que se han cumplido los requisitos señalados en los art. 448 al 452 del C. G. del P..

De conformidad con la Ley 1ª de 1943, los pagos que se realicen de impuesto predial en los remates de bienes inmuebles, serán reconocidos al rematante, y como en el presente caso dicha situación se presenta, el Juzgado tendrá en cuenta la solicitud presentada por la rematante adjudicataria.

En éstas condiciones se ha de impartir la aprobación del remate, por haberse cumplido los requisitos que para ello determina el art. 455 del C. General del Proceso, por consiguiente el JUZGADO;

RESUELVE;

1°.- APRUÉBASE el remate celebrado el 13 de Diciembre de 2021 dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO propuesto mediante apoderado judicial por el BANCO BCSC S.A., contra **JESUS LOZADA ALAPE**.

2.- ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el citado bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-930711 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, lo cual se había solicitado mediante oficio No. 1861 del 14-07-2017. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

3°- ORDENASE la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-930711 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali, como son: Constitución de Patrimonio de familia de LOZADA ALAPE JESUS, a favor SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALIES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER y de SANTA CRUZ MARIA ISABEL; de la prohibición de transferencia, como del Derecho de Preferencia "art. 21 Ley 1537 de 2012"; y la Hipoteca con cuantía indeterminada, de LOZADA ALAPE JESUS, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., constituidos mediante escritura pública No. 2499 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali; (anotaciones 7, 8, 9 y 10. Líbrese el oficio y exhorto correspondiente.

4°- ORDENASE al secuestre del bien inmueble, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente haga entrega de tal bien inmueble a la adjudicataria señora MARIA INES MENDEZ URIBE, quien actuará con la intervención de la fuerza pública si fuere necesario.

5°.- ORDENASE al demandado JESUS LOZADA ALAPE, hacer entrega a la rematante adjudicataria, de todos los documentos que tenga en su poder del bien inmueble adjudicado.

6°.- Ordenase la devolución a la rematante señora MARIA INES MENDEZ URIBE, de la suma de \$1.511.691,00 de lo pagado por concepto de impuesto predial por \$157.200, servicio público de energía por \$711.462 y acueducto por \$447.479, del inmueble rematado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-930711, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, según los recibos de pago allegados, y toda vez que la solicitud la presentó dentro del término indicado en el numeral 7° del art. 455 del C.G. Proceso.

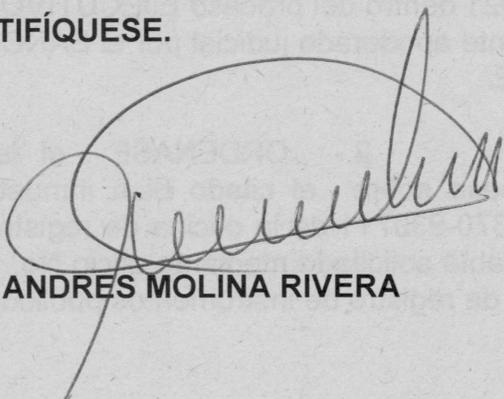
7°.- Para lo anterior, habrá de fraccionarse el depósito judicial que por valor de \$26.000.000,00, consignado por la rematante, como valor final del precio del remate.

8°.- Realizado lo anterior, páguese al demandante, con el resto del producto del remate, el capital, intereses y costas, y devuélvase al demandado remanente si quedare.

9°.- Se ordena expedir al adjudicatario copia autentica de la diligencia de remate como de la presente providencia, para que proceda a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **DIEGO FERNANDO CARDONA CORREA**, y memorial allegado por la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que presenta un error de digitación.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00812-00
INTERLOCUTORIO No. 2436
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Trece (13) diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 2289 del 23 de noviembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error en el numeral primero del literal A se estableció como capital insoluto de la obligación **286,4584 UVR**, siendo el correcto **88.374,0831 UVR**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero, del literal A del Auto Interlocutorio N° 2289 del 23 de noviembre de 2021 quedando de la siguiente forma:

“**1. 88.374,0831 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcb1a42bd872ece95edb112eb1379aa86f5b14da74b33589ba068259b8ace**

Documento generado en 18/01/2022 11:22:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **ANA MARLENE MENDEZ GAMARRA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00898
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406
Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA MARLENE MENDEZ GAMARRA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de la señora ANA MARLENE MENDEZ GAMARRA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1107036728:

- 1. \$26.057.624 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$2.926.696,94 MCTE**, por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.75% E.A., causados y no pagados entre el 05 de noviembre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- 4. \$527.042,83 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de noviembre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2021.
5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 6. \$461.687,73 MCTE**, por concepto de seguros causados y no pagados entre el 05 de noviembre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2021.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1002106** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con

el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce909bf7aeb66ca6f2d51bc54271498c73b7eb1430d721aef234c5997ef070bc**

Documento generado en 18/01/2022 11:34:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **ARMANDO SALAZAR DÍAZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARICELLA ORREGO**, contra **YONGER JOSÉ PALENCIA MARTÍNEZ**; y providencia que antecede a través de la cual se requirió a la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2368
Radicación No. 2021-00899-00

Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que aportara el escrito de demanda en formato PDF, por cuanto la presentada inicialmente no es totalmente legible. El día 26 de noviembre la apoderada judicial envía correo en donde informa que aporta la demanda legible, sin embargo, este correo no contenía documento adjunto; el mismo día, el Despacho le informó lo anterior pero el error no fue enmendado. Así las cosas, el Despacho procederá al rechazo de la demanda por cuanto no se cumplió en debida forma el requerimiento, y es indispensable para el despacho contar con el formato de la demanda totalmente legible.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **ARMANDO SALAZAR DÍAZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra **YONGER JOSÉ PALENCIA MARTÍNEZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c60a57308e3beaad0f2b2e2c2636e97cf92023e810fede0d35fe29351dc35b**

Documento generado en 18/01/2022 11:22:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **BANCO SANTANDER S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, contra **ANDRÉS FELIPE NARVAEZ SOTELO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2407
Radicación No. 2021-00904-00

Jamundí, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2301 publicado en estados el 25 de noviembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd86bc3231c564e84e0374a74302f3f720db7796baed9e9625e7e374572ab2a9**

Documento generado en 18/01/2022 11:22:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00911-00
INTERLOCUTORIO No. 2403
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por intermedio del apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **OMAR MOSQUERA CORTÉS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.594-1**, contra **OMAR MOSQUERA CORTÉS**, identificada con **C.C. N° 16.689.089**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5536626885489702:

1. Por la suma de **\$15.042.3798 mcte**, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de **\$1.494.253 mcte**, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados entre el 18 de junio de 2019 al 06 de octubre de 2020.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **07 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con **T.P. N° 95.618**, para que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9052bc6691441cd4cc58bddcba917aee863eeadfe042ec18e743336158b79a82**

Documento generado en 18/01/2022 11:22:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIELA GUTIERREZ PÉREZ**, contra **FELIPE ZUÑIGA ÁVILA**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre bienes denunciados como del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021,

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00922-00

INTERLOCUTORIO No. 2418

Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud de decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-940262, dado que en la anotación N° 011 del Certificado de Tradición adjuntado se evidencia afectación a vivienda familiar a favor del señor Zúñiga.

En ese orden de ideas, se negará lo solicitado en cumplimiento al principio de inembargabilidad que gozan los bienes bajo afectación a vivienda familiar establecida en el numeral 7 de la Ley 258 de 1996.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15138d9fc85170d1c7fa7260bdf5e832593e644b6322d0b3a7f5b38dd40145a**

Documento generado en 18/01/2022 11:34:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **VIVIANA VARGAS MIRANDA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00940
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2444

Jamundí, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora VIVIANA VARGAS MIRANDA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora VIVIANA VARGAS MIRANDA , y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 358347521:

- 1. \$20.949.949 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$3.402.020 MCTE**, por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.22% E.A., causados y no pagados entre el 28 de noviembre de 2020 hasta el 02 de noviembre de 2021.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-928055** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. N° 63.217, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6444396812eed35928b6544e88164b2d9d5e4eb7c0b4a563e6c385fa7c4794**

Documento generado en 18/01/2022 11:34:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **WILLIAM HOLGUÍN ROJAS**, quien actúa en nombre propio, contra **DIANA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**. Sírvasse proveer.

13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2535
Radicación No. 2021-00946-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí V, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que el demandante pretende se libre mandamiento sobre las reparaciones realizadas al inmueble posteriores a la entrega de este por parte de la arrendataria.

No obstante, sí bien en la Cláusula Quinta del Contrato de Arrendamiento el arrendatario se comprometió a devolver el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, conforme al inventario, este no fue adjuntado pues el Registro Fotográfico no puede hacer las veces de inventario, pues no es un documento suscrito por ambas partes. Sumado a lo anterior, tampoco se aportó las facturas que den cuenta de los valores incorporados en las pretensiones.

Así las cosas, al no aportarse el inventario y las facturas, que son documentos necesarios para que el Contrato de Arrendamiento preste mérito ejecutivo respecto a las reparaciones, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

1- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126e339810c98a6b12bb96e922e9d988e2290b896990ca58426cfc51e99f6085**

Documento generado en 18/01/2022 11:34:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **WILSON RODOLFO OSORIO GRAJALES**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00951
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2445

Jamundí, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor WILSON RODOLFO OSORIO GRAJALES y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor WILSON RODOLFO OSORIO GRAJALES , y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 456597708:

1.1 \$55.841.448 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2 \$992.900 MCTE, por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 0,4% E.A., causados y no pagados entre el 15 de agosto de 2021 hasta el 03 de noviembre de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ CERTIFICADO DE DEPOSITO N° 0005470810:

2.1. \$7.641.562 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. \$687.742 MCTE, por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.67% E.A., causados y no pagados entre el 17 de enero de 2021 hasta el 03 de noviembre de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 04 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 94413531-6850:

3.1. \$6.977.893 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-895975** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. N° 63.217, para que actué en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **46fcf8577ca61d41babdbd43bb44dce268e2f3e1ee4d6421d63340b0b74a29e8**

Documento generado en 18/01/2022 11:34:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, contra **JOSÉ HUMBERTO AGUDELO SAAVEDRA y ADRIANA ACEVEDO CANO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00952
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2337

Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la endosataria, en contra de los señores JOSÉ HUMBERTO AGUDELO SAAVEDRA y ADRIANA ACEVEDO CANO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de los señores JOSÉ HUMBERTO AGUDELO SAAVEDRA y ADRIANA ACEVEDO CANO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000069868:

1. **\$60.821.389,60 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
3. **\$2.200.280 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 19 de julio de 2021 al 19 de noviembre de 2021.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de los demandados, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-992717 y 370-992438** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PILAR MARÍA SALDARRIAGA, identificada con T.P. N° 37.373, para que actúe en calidad de endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df720cd49790434c2256cf60a0231a7cbbabf37111b0b240e0c264e4f7ffdbf1**

Documento generado en 18/01/2022 11:34:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, contra **GLORIA GUARTOS RODRÍGUEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2021/00954
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2338
Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora GLORIA GUARTOS RODRÍGUEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA GUARTOS RODRÍGUEZ, y a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 31946:

- 1. 2.656,43 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 16 de abril de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021.
- 2. 4.512,26 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes liquidados al 10.70% E.A., causados y no pagados entre el 16 de abril de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 4. 86.553,10 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 5.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-927624** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con T.P. N° 79.450, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUE,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f982904b88a21ec631675b98d448210c5a0b85d8d04d745c320be2a30d2541**
Documento generado en 18/01/2022 11:22:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO**, contra **HÉCTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2021-00961-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que en este no se encuentra el poder conferido a la abogada Luz María Ortega Borrero, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el poder en un archivo PDF, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d0dd5af5549982b4361c1aa76c673f4a38b76140a892e8840b7aed5a2b76f4**

Documento generado en 18/01/2022 11:22:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **CARLOS MORA CERÓN** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00962
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376
Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través del apoderado judicial, en contra del señor CARLOS MORA CERÓN, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS MORA CERON, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600081865:

1. **\$25.638.134,05 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. **\$2.234.939,98 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.98% E.A., causados y no pagados entre el 08 de marzo de 2021 y el 24 de noviembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-1000505** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con T.P. N° 313.908, para que actué en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL J,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f851b799c63ad9db0eb46beb4b12bcfbd7099912cf7ba632094e8cf63db94**
Documento generado en 18/01/2022 11:34:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CATHERINE JARAMILLO YARCE-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **HELEM TATIANA VASQUEZ GUTIERREZ**, contra **LUISA FERNANDA LOAIZA ASTUDILLO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2021-00964-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que en este no se encuentra el Contrato de Arrendamiento, título ejecutivo del presente proceso, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el Contrato de Arrendamiento en un archivo PDF, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3eed8ad56321650e97765ea76dae3ace3b7feac48c8581e555b3997a4ccd59**

Documento generado en 18/01/2022 11:22:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **NATALIA PEÑA TARAZONA**, contra **YASMIN ELENA ECHEVERRI CORDOBA** y **BUENAVENTURA ESCOBAR ALTAMIRANO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00965, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00965-00
INTERLOCUTORIO No.01
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YASMIN ELENA ECHEVERRI CORDOBA** y **BUENAVENTURA ESCOBAR ALTAMIRANO**.

Por otro lado, respecto a las pretensiones de honorarios, comisiones y gastos de cobranza este Despacho se abstendrá de librarlas, por cuanto estos conceptos ya se encuentran reconocidos en las Agencias en Derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificado con **NIT. 901.128.535-8** contra **YASMIN ELENA ECHEVERRI CORDOBA**, identificada con la **C.C N° 66.903.176** y **BUENAVENTURA ESCOBAR ALTAMIRANO**, identificada con la **C.C. N° 16.823.823**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 810180207483:

- 1.- Por la suma de **\$2.842.280 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$598.296 mcte**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 04 de julio de 2020 hasta el 29 de noviembre de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **30 de noviembre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$11.087 mcte**, por concepto de Póliza del Seguro del Crédito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a las demás pretensiones, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NATALIA PEÑA TARAZONA** identificada con **T.P. N° 304.277**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce62377facf33dc694a8c0a63ccd28b9b55bc741e1ee74251640d087e4b0e83**

Documento generado en 18/01/2022 11:34:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **ZULMA DEL PILAR GARCÍA RAGA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00970, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00970-00
INTERLOCUTORIO No.2377

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de la endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ZULMA DEL PILAR GARCÍA RAGA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8** contra **ZULMA DEL PILAR GARCÍA RAGA**, identificada con la **C.C. N° 66.823.887**:

PAGARÉ N° 6050084947:

1.- Por la suma de **\$19.736.645 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **26 de junio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **ZULMA DEL PILAR GARCÍA RAGA**, identificada con **C.C. N° 66.823.887**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$41.293.597,5 Mcte.**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad de la demandada **ZULMA DEL PILAR GARCÍA RAGA**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-891623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali- Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí

(V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termino para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, identificada con **NIT,805.017.300-1**, a fin de que actué como endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba8c36589e3a019c5a4f9b38015fe9a003e3e6a54adb03330b369b573be8a1**

Documento generado en 18/01/2022 11:34:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovido por **MARÍA CECILIA DÍAZ MEZA**, quien actúa a través de apoderado judicial **JULIÁN PINEDA**, contra **MARÍA GUIOMAR CORTAZAR, MIGUEL ANGEL BASTIDAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, donde se debe nombrar curador Ad Litem del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí Valle, Enero 17 del 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2021-00239-00
INTERLOCUTORIO No. 014

Jamundí, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y sometiendo a consideración que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento de los demandado **MARÍA GUIOMAR CORTAZAR, MIGUEL ÁNGEL BASTIDAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, este Despacho procederá a designarle curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7º y 108 del C.G.P., y en atención al principio de economía procesal, se designará para los demandados a la Abogada **GLADYS CECILIA GAITÁN VILLALBA**, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de los demandados **MARÍA GUIOMAR CORTAZAR** y **MIGUEL ANGEL BASTIDAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la Abogada **GLADYS CECILIA GAITÁN VILLALBA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto. Comuníquesele por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1786d17d48da23ee1c5418491c30fc0182c5f413981d460e1320b6d0954e4411**

Documento generado en 18/01/2022 01:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo la partida **No. 2021-00944-00** del libro **Radicador No. 12**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Diciembre 15 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00944-00
INTERLOCUTORIO No.2467. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Quince **(15)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la **PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE NIT. 805.005.084-1**, actuando a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **JOSE GERMAN PUERTO TRUJILLO C.C.14.969.405 Y DORA MARIA MORENO GONZALEZ C.C.38.437.306**

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que la Certificación de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandante Expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Jamundí Valle debe ser actualizada, pues la misma no debe pasar de más de Un (1) Mes de ser expedida.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE NIT. 805.005.084-1**, mediante Apoderado Judicial, Contra **JOSE GERMAN PUERTO TRUJILLO Y DORA MARIA MORENO GONZALEZ**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **LUZ HORTENSIA URREGO GONZALEZ**, Abogada Titulada – Portadora de la **Tarjeta Profesional No. 21.542 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actor y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0fc34b77a2162132637443044e99342ca67e8b8de4b530407eab5eb938a964**

Documento generado en 18/01/2022 03:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para estudiar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Radicado bajo la partida **No. 2021-00916-00** del libro **Radicador No. 12**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Diciembre 15 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00926-00
INTERLOCUTORIO No. 2453. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Quince **(15)** del Año Dos Mil Veintiuno
(2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II P.H. NIT. 901.105.926-5**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 – respecto de la Casa No. 40 Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 962384**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

a) La Certificación de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandante Expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Jamundí Valle debe ser actualizada, pues la misma no debe ser superior de Un (1) Mes de ser expedida.

b) La Parte Actora no Indica en el Libelo demandatorio la forma en que obtuvo la dirección Electrónica con la respectiva evidencia para las Notificaciones del demandado, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 8º del Decreto 806 del 2020**.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I Y II NIT. 901.105.926-5**, mediante Apoderado Judicial, Contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **ALEXANDER BENAVIDES VIVAS**, Abogado Titulado – Portador de la **Tarjeta Profesional No. 237.899 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actor y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb3abeb1b12f05b4df1b179e680e68b3c1f549b9904f1d6433ec3936f4f0317**

Documento generado en 18/01/2022 03:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo la partida **No. 2021-00939-00** del libro **Radicador No. 12**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Diciembre 15 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00939-00
INTERLOCUTORIO No.2466. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Quince **(15)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 NIT. 901.229.128-7**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **OSCAR ANDRES TORO SERNA C.C.1.144.070.414**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que la Certificación de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandante Expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Jamundí Valle debe ser actualizada, pues la misma no debe superar más de Un (1) Mes de ser expedida; aunado a lo anterior se debe aportar la **Resolución No. 33-49-52** del 10 de Junio del 2021, que Inscribió a la demandante como Representante Legal.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 NIT. 901.229.128-7**, mediante Apoderado Judicial, Contra **OSCAR ANDRES TORO SERNA C.C.1.144.070.414**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **CHRISTIAN CAMILO ALARCON MELO**, Abogado Titulado – Portador de la **Tarjeta Profesional No. 229.799 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actor y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f516b7fb448d9a532e43191805486a98f14676b79817fd6e9081ff749061b0**

Documento generado en 18/01/2022 03:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda informándole que nos Correspondió por Reparto la presente demanda, pero la misma no está presentada en debida forma. Sírvase proveer. Jamundí V., diciembre 15 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO

INTERLOCUTORIO No. 2450. Ejec. Alim.Fam. Rad.2021-00906-

00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Diciembre Quince (15) del Año dos mil

Veintiuno (2.021).

*Visto el anterior informe de Secretaria y teniendo en consideración que la Señora **ANDREA MELISSA CUARAN LINARES**, Actuando en Nombre Propio y en Representación de su Menor hijo **LUIS ALEJANDRO GIRALDO CUARAN**, indica presentar demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra de la Persona y bienes del Señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO ROJAS**.*

***REVISADA** la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que la misma No reúne los requisitos previstos en el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, pues carece de los requisitos formales que debe contener una demanda como lo estipula la misma norma procedimental; por lo cual se procederá por parte de ésta Judicatura a Inadmitir la demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del C.G.P.**, para que la parte Actora la subsane so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **ANDREA MELISSA CUARAN LINARES**,

actuando en Nombre y Representación de su Menor hijo **LUIS ALEJANDRO GIRALDO CUARAN**, Contra el Señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO ROJAS**, por las razones esbozadas en la Parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (05) días** hábiles para que la parte Actora Subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la señora **ANDREA MELISSA CUARAN LINARES**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.1.144.154.358**, como Interesada en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4795c4a419ca40f7c819215286f9d494e8df613e2d44bb10c2c8251590b6c**

Documento generado en 18/01/2022 03:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>